

AL PÚBLICO EN GENERAL

SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 063-2015-TCE. SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

CAUSA No 063-2015-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy lunes veinte y dos de junio dos mil quince, las 14h00.- VISTOS:

PRIMERO - ANTECEDENTES.

a).- El Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presenta una denuncia en contra del señor, Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Nacionales del Movimiento Ruptura, Lista 25, a la denuncia acompaña un escrito en tres fojas y anexa ciento cincuenta y nueve (159) fojas útiles, la misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 22 de mayo de 2015, las 16h32, (fojas 163) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por el prenombrado Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 063-2015-TCE.

c).- Mediante auto de 8 de junio de 2015, las 12h00; (fojas166) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día jueves 18 de junio de dos mil quince, a las diez horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a llevarse a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

Justicia que garantiza democracia

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"* (El énfasis no corresponde al texto original).

c).- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral...". El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

d).- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes" (...)* numeral 4. *"No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;"*

Razón por la cual, este juzgador tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Procurador Judicial del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales, así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

En la presente causa, el accionante en su calidad de Procurador Judicial del Presidente del Consejo Nacional Electoral, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia, que dispone "*Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.*". Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE DENUNCIA.

En el libelo que nos ocupa, se refiere a la acción efectuada por el Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, la presente denuncia se sustenta en el presunto incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que "*...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años*". Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, no ha presentado la documentación faltante correspondiente a la liquidación de los valores correspondientes a los

ingresos y egresos de la campaña electoral, por lo que ha incurrido en incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículos: 25 numeral 5, 232, 70 numeral 5, 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios la notificación en el casillero electoral y correo electrónico al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, el oficio No. 00682 de 8 de abril del 2015, con la Resolución No. 023-PJPPB-CNE-2015, del informe de examen de cuentas de campaña electoral, a (fojas 162).

c).- Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- A partir de octubre de 2008 que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en nuestra normativa constitucional y legal.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia. Con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral, todo lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse al juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- Durante la realización de la Audiencia de Juzgamiento, el denunciante expresa, que se ratifica en los fundamentos hecho y derecho propuestos en su libelo que la denuncia presentada, referente a la infracción electoral que cometió el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, como se demuestra con el registro de inscripción de los candidatos, en el que consta la firma de la señor como responsable del manejo económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, a nivel nacional; indica que transcurrido el plazo establecido en la ley, el denunciado no presentó los informes



República del Ecuador



bancarios de ingresos y egreso de las cuentas, el certificado de cierre de la cuenta única electoral, liquidación del fondo de campaña, por lo que se le otorgó 15 adicionales, siendo notificada en la casilla electoral y correo electrónico, que no cumplió con el plazo establecido. Por su parte el accionado manifiesta que la documentación requerida entregó los que tenía en sus manos y que el resto de documentación que dependía de terceras personas quedaron postergadas, que viene desempeñando funciones fuera de la provincia de Pichincha, razón por la demora de los documentos faltantes; el Defensor Público, asignado al accionado, manifiesta que la entrega parcial ha sido justificada y que su defendido es una persona cumplidora de la ley y que los documentos faltantes ya han sido entregados el 17 de junio del 2015 en el CNE, se hizo la entrega de la documentación en forma extemporánea por motivos ajenos y que han sido justificados, pide se declare la inocencia de su defendido, pues no actuado con dolo. El Procurador Judicial, Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013; apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; el accionante, manifestó que al amparo del artículo 234 del Código de la Democracia, concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que el mencionado Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, no ha presentado las cuentas de campaña, los montos de las cuentas bancarias solicitadas, del Movimiento Ruptura, Lista 25, los mismos que debían haber presentado en los 90 días posteriores de haberse efectuada el sufragio de febrero de 2013, por así disponer la ley, por tanto, el 18 de mayo del 2013 feneció el plazo para la entrega de las cuentas de campaña; el Art. 233 del Código de la Democracia indica que una vez transcurrido el plazo establecido y no hubiese presentado la liquidación correspondiente, el órgano electoral requerirá a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en el plazo de 15 días, hecho que se verifica de la notificación realizada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la casilla electoral y en correo electrónico a (fojas 159).

d).- En aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinar el procedimiento y trámite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguiente elementos:

1).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que el

Justicia que garantiza democracia

señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25 a nivel nacional, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el de plazo de 90 días, y el presunto infractor aduce que ha entregado parcialmente la documentación y que el día 17 de junio del 2015 entregó la documentación faltante; 2). Sin embargo, el denunciante asegura que ha presentado en forma extemporánea los documentos solicitados, lo que constituye una infracción electoral; por tanto, se determina que el presunto infractor no ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 236 del Código de la Democracia, lo que significa que el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, al no completar los documentos solicitados en el tiempo previsto, ha infringido lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 275 de la norma electoral, por lo que el denunciante, ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia.

e).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que el señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, a nivel nacional, es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275, numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERA.- Aceptar la Denuncia presentada por el Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- Declarar culpable de la infracción determinada en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, y se le sanciona con la suspensión de los derechos políticos por TRES MESES y una multa de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES AMERICANOS (US. 318), correspondiente a un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, con cédula de ciudadanía No. 1720211703, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, a nivel nacional. Dicho valor deberá ser depositado en el plazo de 30 días de ejecutoriada la sentencia, en la cuenta No. 0010001726 Cod. 19-04.99 que mantiene el Consejo



Nacional Electoral. Realizado el depósito, deberá remitir copia del mismo a este Tribunal.

TERCERA.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; al señor Xavier Eduardo Toro Ruiz, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ruptura, Lista 25, en los correos electrónicos: figoedu_09@hotmail.com; ivangonzalez@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 88; al Dr. Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral No. 003; al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el señor Secretario Relator Ad-Hoc. Dr. Fabián Moreno Nicolalde. Notifíquese y Cúmplase. Dr. Miguel Pérez Astudillo. JUEZ DEL TCE.

CERTIFICO.- Quito, 22 de junio de 2015.

Dr. Fabián Moreno Nicolalde
SECRETARIO-RELATOR AD-HOC.

Justicia que garantiza democracia